



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Cuernavaca, Morelos, a las diez horas con treinta y cinco minutos diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, día y hora señalados para que tenga **1155/2025**, **Guillermo Amaro Correa, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos**, asistido de **Jeanett Cordero Arreola**, secretaria que da fe, declaró abierta la audiencia.

Sin asistencia de las partes, la secretaria da cuenta con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, y con las demás constancias que obran en autos.

Abierto el periodo probatorio el juez acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo **119** de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por las partes, procediendo a cerrar dicho periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se tiene que ninguna de las partes los formuló, con lo que se procede a cerrar este periodo.

Visto, para resolver el juicio de amparo *****
promovido por ***** ***** ***** ***** * *****
***** contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, “*****”, *****
*****, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y por los actos siguientes:

Autoridades responsables:

- JEANETT CORDERO ARREOLA
706a6620636a66330000000000000000014a72
23/04/29 17:21:09

*“La ejecución y recaudación del cobro por concepto del Derecho de Alumbrado Público, requerido a la moral quejosa durante el período de facturación del **siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco**, con límite de pago de veintidós de agosto actual, en el cual realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad”.*

TERCERO. Inconforme con la sentencia, la autoridad responsable Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente *****

“...recabará oficiosamente las actuaciones necesarias para la resolución del asunto, como lo son, aquéllas que propuso la quejosa, esto es: copia certificada del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, así como su o sus anexos que contengan los montos, tasa o tarifa a recaudar para el año dos mil veinticinco, al igual que copia certificada de la información contenida en el Sistema Comercial SICOM, a cargo de la referida empresa, de la cual pueda desprenderse el monto erogado por la parte quejosa por concepto de suministro de energía eléctrica y derecho de alumbrado público, en su caso, relacionados con el servicio de suministro de luz número *****.”

Tribunale
o relativo
n territorio
veno de l

blecer la
aquellos,
lamentari
los Esta

precisa del
critico, las
ner la fijar
de la apre
demostra

precisa del
critico, las
ner la fijar
de la apre
demostra

precisa del
critico, las
ner la fijar
de la apre
demostra

recisa del
crito, las
ner la fija
de la apre
demostra
acudirse a
tivos que
inconstitu
emanen
ulte cong
talidad d
be atende

u autor, d
nte a lo qu
s P. VI/200
Federaci
uiente:

u autor, d
nte a lo qu
s P. VI/200
Federaci
uiente:



En cumplimiento a lo anterior, debe precisarse, que la lectura del escrito inicial y aclaratorio de la demanda de amparo y el análisis de las constancias que integran el presente sumario, evidencian que los actos que de manera destacada se reclaman son los siguientes:

- a) El cobro por concepto de alumbrado público; y,
- b) La devolución de la cantidad correspondiente al periodo facturado que comprendió del **siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco**, misma que fue pagada por concepto de alumbrado público, contenida en el recibo con número de servicio siguiente:

Número de servicio del recibo:	Cantidad que se pagó por concepto de alumbrado público:
*** **	***** *****

TERCERO. Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, pues así lo manifestó de manera categórica al momento de rendir su informe justificado.

CUARTO. La autoridad responsable **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, al momento de rendir su informe justificado, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Resulta infundada la citada causal de improcedencia hecha valer.

Para demostrar lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...) **XII.** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la*

fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”.

En primer término, debe puntualizarse que conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el interés jurídico o legítimo consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio; esto es, se refiere a un derecho subjetivo o de un derecho legítimo, protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, mismo que ocasiona una afectación real y actual en su esfera jurídica.

Debe tenerse que el juicio constitucional se creó con la finalidad de cerciorar del goce de derechos humanos establecidos en la carta magna, cuando exista violación a aquellos por un acto de autoridad y éste tenga efectos materiales consistentes en un perjuicio o afectación real y actual en contra del solicitante del amparo.

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 364, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, la cual establece:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

El interés jurídico a que se refiere el precepto transcrito, se encuentra definido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la



página 225, tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del contenido siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que para pedir amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad; y, del criterio transcrito se advierte lo siguiente:

- a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;
- b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular;
- c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Por tanto, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que uno de los presupuestos que deben concurrir ineludiblemente para la procedencia del juicio constitucional, es justamente la demostración plena del interés

jurídico, que no es otra cosa sino la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Apoya las consideraciones anteriores, la Jurisprudencia número 358, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época, que reza:

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”

Así, tenemos por cierto que, para la procedencia de la acción de amparo, es indispensable que quien la promueva acredite fehacientemente ante el juzgador federal que la actuación de la autoridad responsable le causa directamente perjuicios en su persona, derechos, bienes o posesiones, para que de inmediato se analice la posible violación a derechos humanos.

Es decir, si bien es cierto que la legitimación activa en la causa como condición necesaria para la procedencia del juicio, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, y que como consecuencia está legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, también es cierto que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por aquél que verdaderamente resienta un perjuicio con motivo del acto reclamado en el derecho que se busca ejercer, es decir, por aquél a quien le hayan sido violentados sus derechos fundamentales por omisión o insuficiencia de las prestaciones a las que tenga derecho o por actuaciones que impliquen una lesión a un bien jurídico tutelado, lo que de hecho debe estar plenamente probado para la procedencia del juicio de amparo.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que la parte quejosa promovió el juicio de amparo en contra el pago de derecho de alumbrado público, por cuanto a la obligación que le genera cumplir con el entero del impuesto de alumbrado público, así como el pago, esto con motivo de su primer acto de aplicación.



En ese sentido, obran en autos el recibo de pago del servicio de alumbrado público *** ***, donde se advierte el entero de la contribución reclamada.

Asimismo, la moral quejosa exhibió documentales que justifican que el servicio de energía eléctrica se encuentra a su nombre; que el periodo de consumo comprende del **siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco**; así como el comprobante de pago de **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, del que se observa las erogaciones efectuadas por el cobro del derecho de alumbrado público.

En ese contexto, resulta claro que la parte quejosa es sujeto de las contribuciones y derechos reclamados en el presente juicio de amparo, y se acreditó en autos la aplicación de la norma a través del pago de los tributos, con lo que acredita su interés jurídico para combatir el contenido de los ordenamientos reclamados.

Asimismo, cabe acotar que con dicho aviso-recibo se prueba el acto de aplicación de la norma reclamada, dado que la referida documental constituye el acto concreto de aplicación del artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establece los derechos por alumbrado público.

Máxime que la norma general reclamada prevé la obligación tributaria de pagar los derechos de alumbrado público y con base en ella se realizó el cobro de los mencionados derechos, independientemente de la forma en que se hizo, esto es, que se haya aplicado correcta o incorrectamente la norma; es decir, la aplicación incorrecta del artículo no puede tener como efecto la inexistencia de dicha aplicación, pues, lo cierto es que la obligación tributaria existe en el referido numeral y con apoyo en él, es que se realizó el acto de aplicación.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por las responsables.

Por otra parte la fracción **XX**, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.) XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Lo anterior es infundado, pues contrario a lo expuesto por dicha responsable, la procedencia del juicio de amparo se encuentra justificada pues el juzgador está obligado a verificar si el cobro que se combate es un acto de aplicación de una norma declarada inconstitucional.

Aunado a que, del análisis preliminar a las constancias que obran en autos, se advierte que se trata de la impugnación de un cobro realizado con base en normas que la jurisprudencia ha declarado inconstitucionales.

Luego, si como se mencionó anteriormente, de demostrarse que el acto reclamado se encuentra en la hipótesis de constituir un acto derivado de la aplicación de una norma declarada inconstitucional, la parte quejosa estaría en condiciones de acudir a la instancia constitucional sin necesidad de agotar los recursos o medios de defensa legales.

Principalmente, porque contrario a lo aducido por la referida autoridad responsable el recurso previsto en las leyes secundarias



no tiene el alcance de dejar sin efectos los cobros realizados, sino que se ajuste el monto, por tanto, esto no es aplicable a este tipo de cobros puesto que no deriva de un procedimiento administrativo de ejecución y se trata del cobro de un derecho que guarda distinta naturaleza a los impuestos y créditos fiscales; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia de referencia hecha valer.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2007, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."

Además, para este órgano jurisdiccional se surte el supuesto de excepción contenido en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues del recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad que obra en autos correspondiente al período que comprendió del **siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco**, con número servicio ***** ****, se advierte que no se encuentra sustentado en dispositivo legal alguno, por ende carece de fundamentación, lo que hace procedente este juicio de amparo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro:

En la especie, la moral quejosa aduce en su escrito inicial de demanda de amparo, que el cobro del derecho de alumbrado público contenido en el aviso recibo con número de servicio *** ***, es violatorio de sus derechos fundamentales, pues está basado en normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia temática.

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”



del derecho de alumbrado público, tal como lo sostiene ésta, lo que trasgrede la esfera de competencia de la Federación:

Desglose del importe a pagar	
Concepto	Importe (MXN)
Cargo Fijo(?)	285.93
Energia	0.00
2% Baja Tension(?)	5.71
Subtotal	291.64
IVA 16%	46.66
Facturacion del Periodo	338.30
Derecho de Alumbrado Publico(?)	909.81
Adeudo Anterior	1,259.53
Su Pago	-1,259.00
Total	1,248.64

Ahora bien, de la lectura a la información proporcionada por la [Comisión Federal de Electricidad](#), foja noventa y seis (96) se advierte que, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa tiene un servicio en tarifa ***** , se le aplica el bloque seis: ***** y dado que su consumo que abarca el periodo de facturación del mes de enero a mayo de 2025, fueron de 0 a 2,300 kilowatts hora, se le recaudó por concepto de alumbrado público la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** ***** de febrero a marzo de dos mil veinticinco, ***** ***** ***** ***** ***** ***** en el mes de abril de dos mil veinticinco y ***** ***** ***** ***** ***** ***** de los meses de mayo a diciembre de dos mil veinticinco.

De lo anterior se concluye que el cobro por concepto de derecho de alumbrado público se determinó con base en una tabla en la que se grava el consumo de energía eléctrica, en función de una cuota mensual que atiende al consumo de energía eléctrica en kilowatts.

Lo que demuestra que dicho cobro, al determinarse de esa manera, se encuentra dentro del supuesto de inconstitucionalidad que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, se tiene que la cuota del derecho de alumbrado público constituye un gravamen sobre el consumo de energía

De lo anterior, se advierte que con el cobro reclamado invade la esfera de las facultades de la Federación, toda vez que, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; al utilizar por concepto de cobro del servicio público de alumbrado, un porcentaje calculado sobre el importe del consumo por energía eléctrica, lo que implica que las autoridades locales están recaudando una contribución especial sobre dicho insumo; lo cual es facultad exclusiva de la Federación.

Luego, el cobro por la cantidad *****
***** deviene inconstitucional por el
hecho de que, precisamente, se impuso a la persona moral quejosa
un pago que tiene como base la cantidad pagada por consumo de
energía eléctrica, materia que es exclusiva de la Federación, lo que
infringe el artículo **73**, fracción **XXIX**, inciso **5**, subinciso **a)**, y **124** de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al
legislar el Congreso Estatal en materia de energía eléctrica, invade
la esfera de competencia reservada al Congreso de la Unión.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(.)

XXIX. Para establecer contribuciones: 5°.-
Especiales sobre:

a).- *Energía eléctrica.*".

JEANETT CORDERO ARREOLA
706a6620636a66330000000000000000014a72
23/04/29 17:21:09

cho proveniente
o, porque, o
económica

ue se tom
servicio de

terior, la
e de Justic
ederación

**BLICO. DE LOS M
TO PARA**



Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".

Es cierto que, el impuesto al consumo de energía eléctrica debe pagarse, por ser una de las obligaciones de los mexicanos como lo refiere el artículo **31**, fracción **IV**, de la Constitución Política Federal que dice:

"Artículo 31. Son obligaciones de todos los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Pero también lo es que, para la validez constitucional de un tributo, no sólo es necesario que esté establecido por la ley, sino que además esté decretado por autoridad legalmente facultada para expedirla, por disposición constitucional.

Cabe apuntar que, no es óbice para considerar inconstitucional el cobro reclamado, el hecho de que el aviso-recibo no aparezca expresamente fundado en la [Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco](#), toda vez que debe considerarse aun sin apoyo legal que, motu proprio se impuso el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base el monto del consumo de energía eléctrica, siendo por sí mismo un acto invasor de la esfera de facultades de la federación, que contraviene los artículos 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene señalar también, que la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo **79**, fracción **I**, de la Ley de

normativo
monto del
en ninguna

de ampar
está obligad
si algún a
idir su no

e se deb
amparo en
produzca
ejoso que

LA QUE

LA QUE
UDENCIA T
E LEYES. I
E HACER I
TITUCIÓN I
ANOS. Debe



norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico".

En las relacionadas condiciones, lo procedente es otorgar a la moral quejosa “***** ”, ***** ***** **

 , el amparo y protección de la justicia federal
 solicitado, para el efecto de que el **Tesorero Municipal del
 Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, proceda a devolverle única y
 exclusivamente las cantidades que fueron pagadas por concepto de
 alumbrado público en el recibo con número de servicio *** **
 *** (por el periodo comprendido del **siete de julio al seis de agosto
 de dos mil veinticinco**.

Lo cual deberá efectuar de la siguiente manera:

Número de servicio de recibo:	Monto a devolver a la parte quejosa por concepto de
-------------------------------	---

disposiciones de tal naturaleza o, la posibilidad de dirimir algún conflicto por vía de control o incluso, entre particulares), necesariamente debe existir una contestación o una resolución que dirima la situación jurídica en particular, so pena de contrariar lo establecido en los artículos 6°, 8°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que: “[...] En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado” y que “Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración”; no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y por tanto, son discrecionales), por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos (...).”

Entonces, es claro que si el cobro no fue discrecional, es lógico que, no sea aplicable lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 124, de la Ley de Amparo.

Sirve de aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro electrónico 2008753, que es del contenido siguiente:

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: “En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”, debe entenderse



referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****

***** , contra los actos que reclamó del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistente en el cobro por concepto de alumbrado público correspondiente al periodo facturado que comprendió del **siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco**, en el número de servicio ****, por las razones y motivos que se expusieron en el considerando último del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Guillermo Amaro Correa**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante **Jeanett Cordero Arreola**, secretaria quien autoriza y da fe.
Doy fe.

Jca*msl

En esta fecha se giraron los oficios: 32522



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167337412_3837000039658460013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JEANETT CORDERO ARREOLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.72		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:56:17 - 17/09/26 10:56:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 3e 56 f4 06 19 13 c5 bd 22 35 5d f3 46 62 a9 9f aa 55 e1 26 31 5e 59 e1 21 b6 b7 fa 16 f6 7b ca a0 18 f9 08 27 6d af e1 bd 60 00 c3 86 3b c5 30 43 19 62 68 96 d0 73 58 c5 5f 54 f2 55 1d ed f3 32 a3 b7 c4 fc f8 9c 6a e9 8f 57 86 ff 56 d9 e8 4e 16 ba 13 5d 67 4c b7 49 c3 fa 5a ab 46 b7 2a e4 84 07 0d 52 e7 31 6c b5 9f 11 43 ff 55 47 10 bc 39 ef e8 d0 7c 33 58 35 a6 15 98 e4 4b 07 84 84 7b cb 3f 87 7d 7b 74 a2 76 2b 80 0e e1 c4 dd b6 41 b4 7a 44 43 96 23 ab d9 3d 52 87 62 a3 93 f3 72 84 09 5e 81 e7 89 5e 0d bd 40 84 6d d6 50 e2 3f b7 87 84 03 72 74 fd c4 f0 a6 16 20 9c 8e 27 73 9e ba b6 f3 c7 ee 1b 80 cc 68 6b 01 a9 56 5d 4f 4e 43 03 ff 79 0d ab 8c ef 8b 5c 7d b5 b0 3c 60 0a eb 55 2d 9d b3 c3 59 f8 72 87 8b 2d 5a bb 00 37 b2 cc d0 b8 aa 72 05 75 ce 25 27 0c 5e bf 93 88 35 cf a4 2f d0 94 b2 50 1f 3f 92 e3 f5 8a 3f cc b4 ac c0 02 49 5f 11 c3 fd 1e 42 e8 be ed 8e ae da 98 0a a9 09 b5 19 b6 dc 62 35 62 ee 83 75 c6 4f 80 ae 3b 31 aa 7f c4 bd 3e 01 3e ed 1d 45 fb 95 02 ec 71 68 bc 4e d2 9e a1 de 81 1a 78 c5 f2 a6 d1 f9 92 c1 b7 e9 44 3d 5b 38 ec 7c 02 2e 86 92 00 87 fe d0 a5 0d 73 39 2e 5a d9 2a aa 25 27 fd 51 25 3f bb f7 ea 74 ad 62 ce 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:56:17 - 17/09/26 10:56:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.72			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:56:17 - 17/09/26 10:56:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206174873			
Datos estampillados:	Ck9PeS4Te9j2j3fmmHe5oX4BkmQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO AMARO CORREA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 17:01:36 - 17/09/26 11:01:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 80 4a 3d 13 ad 7b 91 55 24 f3 7c 09 93 81 4f 4b 69 55 a6 a3 b3 3e 77 73 76 71 f2 6e 00 9d 59 8b 54 b7 ec d0 a1 bf 46 95 bc f0 0c a0 33 38 8c df 7e f3 56 06 ad 3e 84 00 2c 36 2c 76 b1 33 9f ee 36 d7 9c af 42 74 b4 12 55 4f b4 7b b0 60 42 dc 4f 20 66 fa 01 b8 34 32 55 02 db a1 05 19 93 eb 99 2b 7e 0c e0 40 24 7e fd 41 df 97 47 75 4e 66 f0 a7 46 b0 2b 61 2e 33 aa 12 4b ae 15 2e 26 08 89 6d 23 d8 2d 95 b0 1d 30 09 f9 35 7b 85 3f 67 d3 09 90 48 cb d5 9f a5 ab 57 f2 5e 58 b2 53 08 38 82 c6 e5 fb c5 78 92 18 fd 01 65 f0 0a 20 68 fd 93 4e d8 a0 2c 50 8a 10 d5 50 e0 a8 08 ea b5 a7 d1 e4 31 2f 2f 8c 75 a8 38 01 d0 0f c3 51 a0 54 33 34 2f b1 c9 0f 1e 9f 3f d2 11 e2 5a 7b ea db e7 94 14 61 11 9f 28 3d 34 79 90 1d 88 eb a6 e4 07 07 b1 3d e5 9d ee 3b b1 8b 31 ad 06 b1 14 e7 45 15 85 c9 fc 18 a0 b5 81 0c a4 ea a6 44 53 3e 01 71 bb 51 70 fd c7 40 a4 a4 c6 44 34 06 71 9a 3b 6e 30 ea d9 98 7d 50 18 68 7f 8c 57 50 3e d9 73 ae ac 94 5c 7e 71 12 81 fa d6 2f 28 e9 9d 0d 97 2d b2 61 57 49 2d 67 21 ff ac df a2 32 fc c4 c7 00 e1 43 ff 12 30 7d d7 ff a8 90 4b 3d 27 e3 4c 0a 42 18 8e 33 51 19 9d f2 06 71 07 66 5d 87 35 9d 83 59 47 21 d0 ec e2 ef 1d cf 0e 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 17:01:36 - 17/09/26 11:01:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 17:01:37 - 17/09/26 11:01:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206181541			
Datos estampillados:	cnUpAkDOAYSd0CRIQ5mnqbtH3mk=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Jeanett Cordero Arreola, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.